

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0247/2018****RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número CI/SUD/D/247/2018, instaurado en contra Manelich Enrique Mondragón Armijo, con Registro Federal de Contribuyentes, XXXXXXXXXX por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como trabajador de confianza y puesto de Subdirector de Área "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y -----

**RESULTANDOS**

1.- Con oficio número SCGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1994/2018, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, la Licenciada Esmeralda Marín Hernández Titular de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, remitió al Licenciado Rodrigo Ruiz González titular de la Autoridad Substanciadora, el expediente CI/SUD/D/247/2018 de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al C. Manelich Enrique Mondragón Armijo durante el desempeño de sus funciones como trabajador de confianza y puesto de Subdirector de Área "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa. -----

2.- Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión, en contra Manelich Enrique Mondragon Armijo, dentro del expediente materia de la presente resolución. -----

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, el Licenciado Rodrigo Ruiz González titular de la Autoridad Substanciadora, emplazó a la persona presunta responsable para comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa y audiencia inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo mediante oficios se citó a la Autoridad Investigadora y a la tercera interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día primero de octubre de dos mil dieciocho. -----

4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo en las oficinas de la **autoridad substanciadora**, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia del servidor público probable responsable, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, los terceros llamados al procedimiento, declarándose cerrada la audiencia inicial. -----

5.- Con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, el titular del área substanciadora, emitió acuerdo en el que ordenó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes dada la naturaleza de las mismas, las cuales quedaron desahogadas en dicho proveído, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Asimismo, en términos de la fracción XI del precepto legal ya citado, en esa misma fecha declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes durante el cual expusieron lo que a su derecho convino. -----

6.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el titular de la Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción del expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

I.- La suscrita en mi calidad de Titular de la Autoridad Resolutora de éste Órgano de Control Interno de los Servicios de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0247/2018**

conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo; 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 7, fracción XIV, y 102 Bis 4 del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

-----  
**II.-** La calidad de servidor público Manelich Enrique Mondragon Armijo, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como trabajador de confianza y puesto de Subdirector de Área "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se acredita con los siguientes documentos: -----

-----  
**a)** Copia certificada del oficio número CRH/10427/2018 recibido el día 31 de agosto de 2018, mediante el cual, el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad, remite información laboral y el expediente personal original a nombre de al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo.-----

-----  
**b)** Copia Certificada del Formato Único de Movimientos número MM024 del 2 de febrero de 2012 en el cual aparecen los datos laborales del ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo, como trabajador de confianza y puesto de Subdirector de Área "A", adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.-----

-----  
Documentales de las que se desprende que el C. Manelich Enrique Mondragon Armijo se encontraba prestando sus servicios para los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en el año dos mil diecisiete y consecuentemente dicha persona se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, rendir su declaración de intereses del ejercicio dos mil diecisiete en el mes de mayo de dos mil dieciocho.-----

-----  
**III.-** Los antecedentes del presente asunto:-----

-----  
**1.-** Mediante oficio número CGCDMX/CISERSALUD/045/2018, del tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Contralora Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, envió a la Autoridad Investigadora, copia certificada del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/3271/2018 mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió el informe sobre los Servidores Públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que presumiblemente omitieron realizar su declaración de intereses en el mes de mayo de 2018, así como CRH/10427/2018 recibido el día 31 de agosto de 2018, firmado por el Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, así como los expedientes personales originales de los servidores públicos de los cuales se presume no realizaron la declaración de intereses durante el mes de mayo de 2018.-----

-----  
**2.-** En fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación asignando como el número de expediente CI/SUD/D/247/2018; en esa misma fecha dicha autoridad acordó calificar la posible falta administrativa como No Grave, acuerdo que se notificó a la denunciante indicándole la forma en que podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa y que en contra de dicho acuerdo podía interponer el Recurso de Inconformidad previsto en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, término que transcurrió del cinco al primero de septiembre del presente año; sin que de constancias de autos se advirtiera la interposición del recurso aludido, tal y como se aprecia en la constancia del primero del mismo mes y año. -----

-----  
**3.-** Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual fue remitido a la Autoridad Substanciadora en la

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0247/2018**

misma fecha, asimismo se remitió el expediente original CI/SUD/D/247/2018 de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al C. Manelich Enrique Mondragón Armijo durante el desempeño de sus funciones como trabajador de confianza y puesto de Subdirector de Área "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, bajo la presunción de que la persona servidora pública en comento, **incumplió presuntamente lo establecido en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que omitió cumplir con la obligación de presentar la Declaración de Intereses anual en el mes de mayo del presente año.** -----

4.- E l trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión, en contra Manelich Enrique Mondragon Armijo, dentro del expediente materia de la presente resolución. -----

5.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, emplazó a la persona presunta responsable para comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa y audiencia inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo mediante oficios se citó a la Autoridad Investigadora y a la tercera interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día primero de octubre de dos mil dieciocho. -----

6.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo en las oficinas de la **autoridad substanciadora**, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia del servidor público probable responsable, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, los terceros llamados al procedimiento, declarándose cerrada la audiencia inicial. -----

7.- El doce de octubre de dos mil dieciocho, el titular del área substanciadora, emitió acuerdo en el que ordenó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes dada la naturaleza de las mismas, las cuales quedaron desahogadas en dicho proveído, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Asimismo, en términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, en esa misma fecha declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, quienes se abstuvieron de alegar lo que a su derecho convino. -----

**IV.-** A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos: -----

**a)** En Audiencia Inicial celebrada el primero de octubre de dos mil dieciocho, el probable responsable **Manelich Enrique Mondragon Armijo** manifestó lo siguiente:

“Que si realice mis declaraciones pero con seis días de extemporaneidad, las cuales en este momento presento como pruebas a mi favor, así como la copia del oficio de fecha trece de junio de dos mil dieciocho con el que se entregaron a esta Contraloría interna patrimonial, siendo todo lo que deseo manifestar.”

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0247/2018**

Manifestaciones que de ninguna manera desvirtúan la conducta irregular que se le imputa al enjuiciado, ya que dicha persona confirma que efectivamente no rindió su declaración de intereses correspondiente al ejercicio fiscal durante el mes de mayo del presente año.-----

b) Asimismo la Autoridad Investigadora por conducto de su representante, manifestó lo siguiente:

“Que en este acto remite las constancias que obran en autos, al contenido del Informe de Presunto Responsabilidad Administrativa de fecha 12 de septiembre de dos mil dieciocho, que obran en autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e inserto en el presente en obvio de repeticiones ociosas, ofreciendo como pruebas de mi parte las constancias relativas a mi parte como autoridad investigadora para los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Argumentos de los que se advierte que dicha autoridad se remitió al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad del primero de septiembre del año en curso, solicitando la emisión de la resolución respectiva, informe del que se desprende que el C. **Manelich Enrique Mondragon Armijo** se encontraba prestando sus servicios para los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en el año dos mil diecisiete y consecuentemente dicha persona se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, rendir su declaración de intereses del ejercicio dos mil diecisiete en el mes de mayo de dos mil dieciocho.-----

Por otro lado, la tercera llamada al procedimiento fue omiso en verter argumentos dada su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada en el presente asunto.-----

V.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, en los siguientes términos:-----

**PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA**

1. **Documental Pública.** Oficio número CGCDMX/CISERSALUD/045/2018, del tres de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada M. Lilia Quijano Bencomo Contralora Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.-----
2. **Documental Pública.** Oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/3271/2018, del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la cual se informó a este Órgano Interno de Control literalmente lo siguiente: -----

*“...le informo que después de realizar la búsqueda en el “Sistema de Gestión de Declaraciones CG”, de los 1409 Servidores Públicos que refiere en su solicitud; se localizó que algunos presentaron las declaraciones de Patrimonio, Intereses e Información Fiscal durante el mes de mayo del presente año, otros las presentaron de forma extemporánea, algunos no cuentan con registro a su nombre, y otros tantos no han transmitido las mismas, dicha información se anexa al presente en Disco compacto en sobre cerrado...”*

No	Nombre Completo	Fecha de Transmisión INTERESES Anual 2018	Observaciones Intereses
543	Manelich Enrique Mondragon Armijo	05/06/2018	S/O

3. **Documental Pública.** Oficio número CRH/10427/2018 recibido el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0247/2018**

México que obran a fojas.-----

**4. Documental Pública:** Copia Certificada del Formato Único de Movimientos número MM024 del 2 de febrero de 2012 en el cual aparecen los datos laborales del ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo, como trabajador de confianza y puesto de Subdirector de Área "A", adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, suscrito entre los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo.--

**PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DEL C. MANELICH ENRIQUE MONDRAGON ARMIJO**

1.- Acuse de envío electrónico de la declaración patrimonial anual dos mil dieciocho, con fecha de transmisión cinco de junio del año en curso. -----

2.- Acuse de recibo electrónico de la declaración interés anual dos mil dieciocho, con fecha de transmisión cinco de junio del año en curso. -----

3.- Acuse de recibo electrónico de la información fiscal anual dos mil dieciocho con fecha de transmisión cinco de junio del año en curso. -----

4.- Copia del oficio número JSI/SA/005314/18 del trece de junio de dos mil dieciocho con sello de recepción en esta contraloría de la misma fecha.-----

Ahora bien, la **tercera llamada al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** fue omisa en ofrecer pruebas de su parte, dada su incomparecencia a la audiencia inicial celebrada en autos.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ésta Autoridad Resolutora procede a valorar en su conjunto todas y cada una de las pruebas señaladas en líneas anteriores, dada su estrecha relación siguiendo **las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia**, desprendiéndose en primer lugar del oficio CRH/10427/2018 así como de la Copia Certificada del Formato Único de Movimientos número MM024 del 2 de febrero de 2012 en el cual aparecen los datos laborales del ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo, como trabajador de confianza y puesto de Subdirector de Área "A", adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez, que en efecto el C. **Manelich Enrique Mondragon Armijo**, en el año dos mil diecisiete, época de los hechos irregulares que se le imputaron a la enjuiciado, el mismo se encontraba contratado como trabajador de confianza y puesto de Subdirector de Área "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y consecuentemente se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto, debía rendir su declaración de intereses del ejercicio fiscal dos mil diecisiete en el mes de mayo de dos mil dieciocho, situación que en la especie no aconteció, toda vez que tal y como se desprende del oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/3271/2018 el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que la persona servidora pública fue omisa en rendir su declaración de intereses en el mes de mayo del presente año; apreciándose en síntesis en la declaración vertida por el C. **Manelich Enrique Mondragon Armijo** adujo básicamente que si presentó la declaración de intereses, mas sin embargo fue de manera extemporánea presentándola seis días después de la fecha límite, por lo que del análisis de dichos argumentos no se observa que realice manifestaciones tendientes a confrontar las imputaciones que se le atribuyen, ya que sus argumentos no desvirtúan que este haya sido omiso en presentar la Declaración Anual de Intereses, sino por el contrario, confirma que en efecto, realizo de manera extemporánea dicha declaración lo cual no es un eximente de responsabilidad es decir, es administrativamente responsable al haber incumplido rendir su declaración de intereses anual en el mes de mayo del presente año conforme lo establecido en la fracción IV del artículo 49 en relación con el artículo 48 segundo párrafo y el artículo 33 del Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disposiciones legales que en su parte conducente dicen: -----

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0247/2018**

*“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...  
*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”*

Es decir, todo servidor público de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo que establece el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala que la declaración de intereses debe presentarse en los plazos que establece el artículo 33 del mismo ordenamiento. A este respecto, el artículo 33 en su fracción II establece que la declaración de modificación patrimonial debe presentarse durante el mes de mayo de cada año, lo cual es aplicable a la declaración de intereses, es decir, también debe presentarse durante el mes de mayo de cada año. -----

*“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

...  
*II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y”*

*“Artículo 48. (...)*

*La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”-----*

Apreciándose que la ciudadana no ofrece alegatos, por lo que al ser un hecho insubsanable por este Órgano Interno de Control ya que quien debió realizarlos conforme a lo que su derecho conviniera era al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo, por lo que al no contar con alegatos que analizar, se realizan los argumentos lógicos jurídicos por parte de autoridad.-----

Por lo anterior, se considera responsable al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo, toda vez que no observó durante su desempeño como trabajador de confianza y puesto de Subdirector de Area “A” adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el Principio de **Legalidad** que contempla el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como lo señalado en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de 2018.-----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, así como de las instituciones públicas, puesto que a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que como ha quedado asentado en líneas anteriores el servidor público de marras no observó durante su desempeño como servidor público de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil dieciocho su Declaración de Intereses anual correspondiente al ejercicio 2017 en el mes de mayo del presente año. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES***

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0247/2018**

**PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional. -----

Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -----

**VII.-** En virtud de que se acreditó que el **C. Manelich Enrique Mondragon Armijo**, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del transcrito artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**a)** Respecto de la fracción I, en lo concerniente al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, como ya se ha señalado, al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo, fungía como trabajador de confianza y puesto de Subdirector de Área "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, situación que se acreditó con la Copia Certificada del Formato Único de Movimientos número MM024 del 2 de febrero de 2012 en el cual aparecen los datos laborales del ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo, como trabajador de confianza y puesto de Subdirector de Área "A", adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.-----

Robustece lo anterior lo manifestado por al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo, en la audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho; en donde expresó literalmente lo siguiente: "Que si realice mis declaraciones pero con seis días de extemporaneidad, las cuales en este momento presento como pruebas a mi favor, así como la copia del oficio de fecha trece de junio de dos mil dieciocho con el que se entregaron a esta Contraloría interna patrimonial, siendo todo lo que deseo manifestar."

Manifestaciones que de ninguna manera desvirtúan la conducta irregular que se le imputa a la enjuiciada, ya que dicha persona confirma que efectivamente no rindió su declaración de intereses correspondiente al ejercicio fiscal durante el mes de mayo del presente año.

Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan prestaba sus servicios para los Servicios de Salud Pública de Ciudad de México.-----

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0247/2018**

Ahora bien, por lo que hace a los antecedentes de infractor, en específico la antigüedad en el servicio público Manelich Enrique Mondragon Armijo, debe decirse que de las constancias que obren en autos se desprende que ingresó a laborar en los Servicios de Salud Pública el XXXX de XXXXX de XX XX XXX, por lo que al realizar un cálculo aproximado, resulta tener una antigüedad en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México de aproximadamente XXX años, lo que permite observar que el ciudadano de nuestra atención contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

**b)** Respecto de la fracción **II**, relativa a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. Es decir, no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como confianza y puesto de Subdirector de Área "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México a partir del el XXXX de XXXXX de XX XX XXX; NO realizó la Declaración Anual de Intereses en el mes de mayo del presente año, de acuerdo a las constancias multicitadas a lo largo de la presente Resolución de los que se diserta que es servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que prestando sus servicios dentro del Organismo descentralizado denominado Servicios de Salud Pública como confianza y puesto de Subdirector de Área "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez el enjuiciado se encontraba obligado a presentar la declaración anual de intereses en el mes de mayo del presente año. -----

**c)** Respecto de la fracción **III**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, de autos se advierte que a foja 85 obra el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/5846/2018, recepcionado en este Órgano Interno de Control el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo a la fecha cuenta con registro de antecedentes de sanción.

Nº	NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES
1	Manelich Enrique Mondragon Armijo	Amonestaciones publica CI/SUD/D/098/2015 FECHA DE RESOLUCION 31-08-2016	SIN REGISTRO DE IMPUGNACIÓN
		Suspensión 10 dias CI/SUD/A/110/2015 FECHA DE RESOLUCION 19-05-2017	SIN REGISTRO DE IMPUGNACIÓN

Tal y como lo señala el referido oficio, a al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo, **es reincidente** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo que sin duda es un factor importante a considerar al momento de imponer la sanción que legalmente le corresponde derivado de su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el precepto legal aludido. -----

**d)** Respecto de la fracción **IV** consistente en el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México.-----

**VIII.-** Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. Manelich Enrique Mondragón Armijo, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como Confianza y puesto de Subdirector de Área "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, es decir, omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil dieciocho su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2017, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0247/2018**

dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la irregularidad en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una amonestación pública, que es la mínima que prevé el artículo 75 de la Ley de la materia, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, debe ser superior a una amonestación pública, en razón de que como quedó asentado en el considerando VII que antecede a al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo, es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, por lo que esta Autoridad Resolutora del Órgano de Control Interno de los Servicios de Salud de la Ciudad de México determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción II, de la Ley en cita, consistente en una **Suspensión por 03 (tres) días para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México**, misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. Asimismo dicha sanción deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el Sistema Local de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el artículo 27 del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ejecute la sanción administrativa impuesta al C. Manelich Enrique Mondragón Armijo .

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**DOCE.** - Que la suscrita en su calidad de autoridad resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.** - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo Manelich Enrique Mondragon Armijo , respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una **Suspensión por 03 (tres) días para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en términos de la parte in fine del Considerando VIII de esta determinación.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al C. Manelich Enrique Mondragón ArmijoCerde, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** - Remítase un tanto de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como al C. Manelich Enrique Mondragón ArmijoCerde, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

**QUINTO.** - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora del Órgano de Control Interno de los Servicios de Salud de la Ciudad de México, para su conocimiento.

**SEXTO.** - Regístrese en el Sistema Local de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional la Ciudad de México, la sanción administrativa impuesta al C. Manelich Enrique Mondragón Armijo, como lo dispone el artículo 27, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0247/2018**

México.-----

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento a al ciudadano Manelich Enrique Mondragon Armijo, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**OCTAVO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. M. LILIA QUIJANO BENCOMO AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**-----